

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número anterior.

H) 1. En el Cuerpo de Auxiliares Facultativos se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Auxiliares de Laboratorios así como aquellos a los que para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia les fue exigida la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo D y desempeñen funciones específicas que no tengan carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley.

2. Se integran en la Escala de Guardería de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Guardería Forestal y de Guardas de ICONA, así como los otros Cuerpos o Escalas de Guardería que cumplan los requisitos mencionados en el número anterior.

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número 1 de este apartado H).

DOS. A) Los funcionarios transferidos de Cuerpos o Escalas a extinguir y que no reúnan los requisitos y condiciones mencionados en los apartados anteriores, se integran en el Grupo de clasificación correspondiente con el que hayan sido transferidos con la consideración a extinguir.

B) Los funcionarios transferidos, y los que puedan serlo en el futuro, que, conforme a las normas anteriores, no puedan ser integrados en los Cuerpos o Escalas creados en esta Ley se integran en el Cuerpo de clasificación correspondiente con el que hayan sido transferidos con la consideración de a extinguir.

C) Los funcionarios transferidos o que puedan serlo de plazas no escalafonadas, serán agrupados y clasificados previamente a su integración en los Cuerpos y, en su caso, Escalas que correspondan, atendiendo al nivel de titulación y las funciones desempeñadas.

D) El personal transferido como "vario sin clasificar" será reordenado y clasificado previamente a su integración en los respectivos Grupos o Escalas o, en su caso, en las correspondientes plantillas de personal laboral, atendiendo a las funciones desempeñadas y al nivel de titulación exigido.

E) Para la integración en los Cuerpos y Escalas establecidos en esta Ley, el personal a que se refieren los apartados C y D anteriores se estará a lo dispuesto en los apartados del número Uno de esta Disposición Adicional, quedando en las correspondientes Escalas a extinguir de no poder llevarse a efecto su integración.

TRES. Los funcionarios transferidos correspondientes al Grupo E, se integran en una Escala Subalterna a extinguir, con reconocimiento de cuantos derechos profesionales y económicos les correspondan como funcionarios.

CUATRO. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial realizará las clasificaciones pertinentes y aprobará las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Administración de la comunidad de Castilla y León, que se integren en los Cuerpos o Escalas o, en su caso, Grupos, previstos en esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en esta Disposición Adicional.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Cuando en el ejercicio del crédito horario para la acción representativa o sindical se produjera en favor de algún representante acumulación de horas correspondientes a otro u otros representantes, si el crédito horario total resultante superara el cincuenta por ciento de la jornada de trabajo mensual, las funciones del puesto correspondiente al representante receptor de la acumulación podrán asignarse provisionalmente y con dedicación de jornada completa a otro funcionario. De todo ello deberá ser informada previamente la Central Sindical afectada.

Sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del representante con acumulación de crédito horario, el funcionario que provisionalmente desempeñe las funciones del puesto de aquel tendrá derecho a percibir los complementos de destino y específico, en su caso, de dicho puesto, si en su conjunto son superiores a los devengados por el ejercicio del puesto que venía desempeñando; en otro caso, seguirá percibiendo los correspondientes al puesto que desempeñaba con anterioridad a la asignación provisional.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

A efectos de la participación de las Organizaciones Sindicales del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de Junio, de Organos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La Junta de Castilla y León, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, promulgará un Decreto Legislativo que contenga el texto refundido de la Ley 7/1985, de 27 de Diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León y de la presente Ley de modificación de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la Junta dictará las Disposiciones pertinentes recogidas en el ámbito del artículo 13.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1.- El personal laboral fijo, al servicio de la Administración de Castilla y León, que desempeñe puesto de trabajo que por la naturaleza de sus funciones esté clasificado en las relaciones de puestos como propio de funcionarios, podrá acceder al Cuerpo o Escala de funcionarios correspondientes a su grado de titulación y a la naturaleza de las funciones desempeñadas, si voluntariamente optase por ello, a través de la superación de las pruebas y cursos de adaptación que se convoquen por dos veces valorándose, a estos efectos, como méritos los servicios realmente prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

2. El referido personal laboral que no haga uso del derecho a optar a la condición de funcionario en los términos señalados en el apartado anterior o que no supere las pruebas y cursos podrá permanecer en la condición de laboral a extinguir.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1.- A fin de lograr la necesaria homogeneidad con los funcionarios de la Administración del Estado, el grado personal previsto en el artículo 48 comenzará a obtenerse con efectos de 1 de enero de 1.985.

2.- El tiempo de permanencia en la situación de adscripción provisional excepto en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el puesto que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

3.- El tiempo de permanencia en el primer destino obtenido en virtud del ingreso a través de alguna de las convocatorias efectuadas por la Administración de esta Comunidad, será computado, a efectos de adquisición del grado de personal, como prestado en el puesto que posteriormente se hubiera obtenido por Concurso.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

La integración de los funcionarios transferidos a la Administración Autónoma de Castilla y León hasta la entrada en vigor de esta Ley se rige por lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/85 de 27 de diciembre.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Valladolid, 18 de mayo de 1990.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 102, de 29 de mayo de 1990)

16848 LEY 7/1990, de 22 de junio, de autorización de constitución de la Empresa pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla. Sociedad Anónima 1992» («PABECAL, S. A., 92»).

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Castilla y León, en el marco de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía, acordó en su reunión de 22 de marzo de 1990 la participación oficial de la Comunidad en la Exposición Universal de Sevilla 1992.

A su vez, las Cortes de Castilla y León, en la sesión de Pleno extraordinario celebrado el día 26 de abril de 1990, aprobaron por asentimiento una Resolución, en la que manifestaban su interés en dicha

participación e instaban a la Junta a la adopción de las medidas necesarias para garantizar una participación suficiente y digna.

Para llevar a cabo esta doble iniciativa, la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 7 de junio de 1990, aprobó el Decreto de participación regulando los instrumentos necesarios para configurar la presencia de la Comunidad como participante oficial en dicha manifestación Expo'92 con expresa referencia en el artículo 3.º a la Empresa pública, para la mejor gestión de los objetivos.

Para el digno cumplimiento de los objetivos de esta participación en la Expo'92 se requieren, en efecto, una serie de actuaciones ágiles y rápidas que, como ya se preveía en el mencionado Decreto, hacen necesaria la creación de una Entidad que, actuando en régimen de derecho privado, resulta instrumento adecuado para desarrollar con mayor eficacia los objetivos propuestos.

A estos efectos, y al amparo de lo dispuesto sobre creación de empresas públicas en el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía y en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, se considera como el medio más idóneo la constitución de la Empresa pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla 1992, Sociedad Anónima».

Artículo 1.º *Creación.*—De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, se autoriza la constitución de la Empresa pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla, Sociedad Anónima 1992» («PABECAL, S. A. 92»), con carácter de Sociedad anónima y con la referida denominación.

Art. 2.º *Capital.*—El capital social fundacional de esta Sociedad, por importe de 400.000.000 (cuatrocientos millones) de pesetas será suscrito íntegramente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido en los correspondientes Estatutos.

Art. 3.º *Estatutos.*—La Sociedad de referencia se regirá por sus propios Estatutos sociales, de acuerdo con las normas de derecho privado, sin perjuicio de las especificidades que se derivan de la presente Ley y de las prescripciones establecidas en las Leyes de la Hacienda y de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 4.º *Objeto social.*—La Sociedad tendrá por objeto social el desarrollo y ejecución de cuantas actividades, obras y proyectos requiera la participación de la Comunidad Autónoma en la Exposición Universal de Sevilla 1992, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión de Participación, creada mediante Decreto 92/1990, de 7 de junio de 1990.

Art. 5.º *Adscripción.*—La Sociedad estará adscrita a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad sobre estructura básica de programas de actuación y de control de eficacia de los mismos.

Art. 6.º *Financiación.*—Para la financiación de los programas de actuación y de los presupuestos de explotación, la Sociedad contará con los recursos de su propio capital, además de las transferencias que, en su caso, se consignen en la Ley General de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León de 1991 y siguientes, así como con los ingresos procedentes de las actividades comerciales que se realicen en el Pabellón de Castilla y León, las aportaciones de Empresas y Entidades privadas que presten su colaboración, las operaciones de crédito que se concierten y las ayudas e ingresos de cualquier clase y procedencia que legítimamente puedan percibirse.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Economía y Hacienda habilitará los créditos inicialmente necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley durante el ejercicio de 1990, autorizándose la realización de las modificaciones presupuestarias que se consideren oportunas, minorando, en su caso, créditos de aquellos conceptos presupuestarios sin más condición que la de no ocasionar perjuicio para el servicio público y que preferentemente no afecten a las inversiones.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 22 de junio de 1990.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de las Cortes de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 125, de 29 de junio de 1990)

16849 LEY 8/1990, de 22 de junio, de concesión de un crédito extraordinario por importe total de 1.300 millones de pesetas para atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias por reclamación de cantidades de los obreros eventuales de montes.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 19 de enero de 1988, que estimó el recurso planteado contra sentencia de Magistratura de Trabajo número 3 de Valladolid, de fecha 14 de octubre de 1987, declaró en su fallo que el Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Resolución de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial de Castilla y León» de 16 de diciembre), era aplicable a todos los trabajadores contratados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, con independencia de la partida presupuestaria de la que proviniera su remuneración, y declaró nula la disposición primera del citado Convenio.

Como consecuencia del fallo, se promovieron contra la Comunidad múltiples reclamaciones de cantidad, formuladas por los obreros eventuales de montes, por las diferencias resultantes entre los jornales abonados durante 1986 y 1987 y los que consideraban deducirse de los términos del Convenio.

Se tiene conocimiento del pronunciamiento de sentencias dictadas por los distintos Juzgados de lo Social, algunas de ellas firmes, al haberse dictado sentencia confirmatoria por parte del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, siendo la orientación de este Tribunal la confirmación de las sentencias de primera instancia.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio hace constar en la Memoria del escrito que dirige a la Consejería de Economía y Hacienda, la inexistencia de dotación de crédito para atender el cumplimiento de las obligaciones descritas, así como la imposibilidad en atenderlo mediante modificaciones presupuestarias.

En consecuencia, el Consejero de Economía y Hacienda ha incoado expediente de proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario según prevé el artículo 111 de la Ley 7/1986, previos los informes de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio y de la Asesoría General de la Administración de la Comunidad que establece el artículo 14 de la Ley de Presupuestos en vigor.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario en los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para 1990, con destino a la financiación de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las sentencias por reclamaciones de cantidad, formuladas por los obreros eventuales de montes; por un importe de 1.300 millones de pesetas a la Sección 06 Servicio 03, Programa 035, Capítulo 6, Artículo K, Concepto 7; esta aplicación presupuestaria se denominará «Cumplimiento de sentencias por reclamación de montes correspondientes a las campañas 1986 y 1987», a nivel de artículo económico.

Art. 2.º El presente crédito extraordinario se financiará con cargo a remanentes genéricos del ejercicio 1989 por la totalidad de su importe, aplicándose el resto de dicho remanente a las finalidades previstas en la vigente Ley de Presupuestos, artículo 9.º, punto 2.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Valladolid, 22 de junio de 1990.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de las Cortes de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 126, de 7 de julio de 1990)